



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-079/2020-P-2

RECURRENTE: COORDINADOR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, COORDINADOR DE SUBSTANCIACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES, PROMOVENTES EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-079/2020-P-2**, interpuesto por el Coordinador de la Unidad Investigadora y Coordinador de Substanciación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, promoventes en el juicio principal, en contra del acuerdo de nueve de enero de dos mil veinte, en el cual se sobreseyó por improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, dictado dentro del expediente número **02/2020-S-E-LGRA** por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1. Mediante oficio ***** presentado ante la Secretaría General de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ocho de enero de dos mil veinte, por el Coordinador de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, remitió las constancias originales del expediente administrativo *****, incluidas las actuaciones originales del expediente de investigación *****, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, seguido en contra de *****, en su calidad de ex Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del citado Ayuntamiento, por la comisión de una falta administrativa calificada como grave, específicamente, cohecho, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a fin de que este tribunal continuara con el trámite correspondiente, de conformidad con la citada ley general.

2. Mediante acuerdo de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto por materia, y quien lo radicó bajo el número de expediente **02/2020-S-E-LGRA**, en su calidad de autoridad resolutora, determinó sobreseer el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, al estimar, en esencia, que el Coordinador de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, autoridad que actuó como substanciadora en dicho procedimiento, carecía de facultades para tal efecto, por lo que ordenó la remisión del expediente de trato.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, a través de los oficios presentados el día cuatro de febrero de dos mil veinte, el Coordinador de la Unidad Investigadora y Coordinador de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, interpusieron recurso de reclamación¹.

¹ En realidad, uno de los recursos se promovió como *innominado*(sic).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 3 -

4. Por medio de oficio SEMRA-01-78/2020 de diecinueve de marzo de dos mil veinte, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, remitió los medios de impugnación referidos a la Presidencia de este tribunal, a fin de que se procediera a la resolución de los mismos por la Sala Superior, siendo recibidas las constancias referidas en la misma fecha.

5. Mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad investigadora, antes referida, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, finalmente, ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido por el Magistrado Ponente el día doce de enero de dos mil veintiuno; hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior el fallo respectivo, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracciones XXII y XXXVI, en relación con el diverso 142, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, así como 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. Son procedentes los recursos de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en relación con los diversos 213

² “**Artículo 142.-** El Tribunal conocerá del Recurso de Reclamación que se promueva en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, en virtud que la autoridad recurrente se inconforman del acuerdo de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, en el cual se **sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa** ***** , toda vez que el Coordinador de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, autoridad que actuó como substanciadora en dicho procedimiento, carecía de facultades para tal efecto, por lo que ordenó la remisión del expediente de trato.

Así también se desprende de autos (fojas 168 y 169 del expediente principal), que el acuerdo combatido le fue notificado a las autoridades recurrentes el día **veintiocho de enero de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición de los recursos de trato, transcurrió del **treinta de enero al seis de febrero de dos mil veinte**⁴, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cuatro**

Cuando la autoridad recurrida sea la autoridad substanciadora, el recurso de reclamación lo resolverá la Sala Especializada o, en el caso que el que acto sea de esta última, resolverá la Sala Superior.

Artículo 143.- La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga; sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.”

(Subrayado añadido)

³ **Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.”

(Subrayado añadido)

⁴ Descontándose del plazo anterior los días uno y dos de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el día tres de febrero de dos mil veinte, mediante la I Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, a través del acuerdo general S-S/001/2020, mediante el cual determino suspender las labores.



de febrero de dos mil veinte, por lo cual, los recursos se interpusieron en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, a través de los cuales, medularmente sostienen lo siguiente:

- Les causa agravio a los recurrentes el acuerdo recurrido dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, mal interpreta la fundamentación en los artículos 1, 3 fracción III, 9 fracción II, 10 párrafo primero, 112, 115, 202 fracción III y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el acuerdo admisorio dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , no acredita la existencia legal de la Coordinación de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana.

- Manifiestan los reclamantes que la Sala Especializada realiza una incorrecta interpretación del artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al exigir la existencia de regulaciones municipales para que se garantice el adecuado, ejercicio de la función disciplinaria para servidores públicos, y sólo así, puedan existir, operar legalmente y con independencia las áreas encargadas de la investigación y substanciación; basándose la Magistrada de origen en la interpretación que hizo al artículo cuarto transitorio del decreto 130 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, P.O 7847, "C" 18-NOV-2017, por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, estableciendo la facultad de crear nuevas autoridades, cuando la finalidad fue trasladar las disposiciones de la norma Constitucional y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que se hicieran las

adecuaciones reglamentarias y administrativas pertinentes en aplicación de la reforma, en estricto apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin hacer a un lado, lo que establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios en su párrafo último, la cual no permite la creación de autoridades nuevas a voluntad de los Ayuntamientos, por lo que la existencia, facultades, competencia y demás tributos de las áreas de investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas, se encuentran previamente reguladas en la tan mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultando innecesaria la regulación municipal dado que la Ley antes mencionada establece de manera completa todo lo concerniente a la materia, luego entonces, el caso de excepción que señala la Sala Especializada no se materializa, pues no existe la delegación de facultades del legislativo al ayuntamiento para la creación de nuevas autoridades así como tampoco obligación de hacer la publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- Finalmente señalan los impugnantes, que de esta manera demuestra el erróneo criterio de la Sala Especializada al generar una violación a la competencia concurrente, mediante petición a una regulación en responsabilidades administrativas y que se encuentra fuera de la competencia municipal, ya que las funciones, atribuciones y procedimientos a seguir por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras están previamente determinadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que solicita se deje sin efecto el auto de fecha seis de enero de dos mil veinte, dictado en el expediente 02/2020-S-E-LGRA.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA. Para efectos de poder analizar la legalidad del acuerdo recurrido, conforme a la *litis* propuesta y dado que en el presente caso no estamos frente actuaciones dictadas en un juicio contencioso administrativo, entendido éste como el procedimiento jurisdiccional en el cual un particular -salvo el juicio de lesividad- controvierte la legalidad de un acto o resolución definitiva de una autoridad administrativa, sino en realidad estamos frente a un **procedimiento de responsabilidades administrativas**, tramitado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 7 -

conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, emisora del acuerdo que se recurre, actuó en su carácter de autoridad resolutora; en consecuencia, es menester explicar las características generales de tal procedimiento.

Así las cosas, se estima importante hacer referencia al decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos, decreto en el cual también se estableció el plazo de un año para que el Congreso de la Unión emitiera las leyes generales necesarias.

Así, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se emitió por parte del Congreso de la Unión, un conjunto de siete leyes secundarias para dar aplicación al Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, misma que establece los procedimientos y sanciones a que se sujetarán los servidores públicos y particulares, por la comisión de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, y que entraría en vigor al año siguiente; en la que se estableció, igualmente, el plazo de un año para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas atinentes.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, responsable además de impartir justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas

administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual, dentro de su integración, cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, en congruencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones aplicables.

Luego, en el título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵;

⁵ **Artículo 173.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 9 -

igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias (afines) que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

Con sustento en esto, en los artículos 1, penúltimo párrafo y 17, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, se estableció que para cumplir con dichas

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.”

⁶ “**Artículo 1.-**

[...]

Entre las Salas Unitarias estará la Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la cual gozará a diferencia de las otras Salas, de las atribuciones que se señalan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Constitución Local, la Ley de Justicia Administrativa, el presente reglamento y demás disposiciones legales, así como las que determine el Pleno.

[...]

Artículo 17.- Además de lo anterior, corresponde al Magistrado titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir o reconducir, la acción de responsabilidades contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. Admitir o tener por no contestada la demanda;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las probanzas;

V. Admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes, recursos y aclaraciones de sentencia que les competan;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades;

VII. Emitir la resolución definitiva y, en su caso, la que recaiga a la instancia correspondiente o a la ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos relativos a las medidas cautelares en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IX. Proponer al Presidente del Tribunal la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, además podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

funciones, la Sala Especializada contaba con atribuciones para, entre otros, admitir, prevenir o reconducir, la acción de responsabilidades contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio y solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material.

Igualmente, en este sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé dos formas de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el primero, tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas no graves y el segundo, tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares, en éste último, como se ha explicado, es en el que se da intervención directa al tribunal, como autoridad resolutora.

A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 91, 94 y 100⁷, regula lo referente a la

XIII. Emitir la resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, proveyó la sanción respectiva, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

XIV. Las demás que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables.”

⁷ “**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

[...]

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

[...]

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 11 -

investigación y clasificación de las faltas administrativas graves y no graves, señalando, por una parte, que las autoridades investigadoras⁸ llevarán a cabo las “investigaciones” respecto de las conductas de los servidores públicos o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, siendo que la misma puede iniciarse de oficio, derivado de denuncias o auditorías.

Luego, concluida la investigación, se procederá al análisis de los hechos con la información recabada, determinando la existencia o inexistencia de una falta administrativa y, en su caso, a su calificación como grave⁹ o no grave¹⁰, siendo que en el supuesto que se realice tal calificación, ésta deberá incluirse en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora¹¹, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas.

En este tenor, tratándose de asuntos relacionados con faltas no graves, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará

como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

⁸ El artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades investigadoras como aquéllas designadas para tales efectos en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

⁹ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos, las previstas en sus artículos 51 a 64, a decir: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores públicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y faltas administrativas graves cometidas por particulares, según sus artículos 65 al 72, consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos.

¹⁰ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende se incurre en falta administrativa no grave, según su artículo 49, cuando el servidor público omite las obligaciones de disciplina y respeto, denunciar actos y omisiones que advierta, atender instrucciones de superiores, presentar en tiempo y forma declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses, registrar, resguardar y custodiar la documentación e información bajo su responsabilidad, supervisar a servidores públicos bajo su dirección, rendir cuentas sobre el ejercicio de su función, colaborar en procedimientos, cerciorarse antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública o para la enajenación de todo tipo de bienes que no se actualice un conflicto de interés, así como cuando de manera culpable o negligente y sin incurrir en falta grave, el servidor cause daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio del ente público.

¹¹ El artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades substanciadoras como aquéllas designadas en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

inicio cuando la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en consecuencia, ordene el emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial, señalando día, lugar y hora, además, deberá citar a las otras partes para que asistan a la misma, siendo que en tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, teniendo los terceros que acudan, el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas, hecho lo cual, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Posteriormente, la autoridad substanciadora acordará sobre la admisión de pruebas y, una vez desahogadas éstas, se abrirá el periodo para alegatos, concluido éste, la autoridad resolutora, que en este caso, al tratarse de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado para tales efectos en los Órganos Internos de Control, declarará el cierre de instrucción y citará para oír la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificando personalmente al presunto responsable, a los denunciantes y al jefe inmediato para efectos de ejecución, siendo que las sanciones que pueden ser impuestas son la amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación temporal, procedimiento anterior previsto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹².

¹² **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar

En cambio, tratándose de asuntos relacionados con **faltas administrativas graves y de particulares vinculados con las mismas**, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando, desahogada la etapa de investigación, la autoridad substanciadora admita el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, y en consecuencia, ordene el emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial, señalando día, lugar y hora, además, citará a las otras partes para que asistan a la misma, siendo que en tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, teniendo los terceros que acudan, el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas, hecho lo cual, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Luego, la autoridad substanciadora enviará al tribunal¹³, como autoridad resolutora, el expediente original, notificándole a las partes la fecha de envío.

en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

¹³ El artículo 3, fracción XXVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define como el área competente del Tribunal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades

Así, recibido el expediente, el tribunal verificará que la falta descrita en el informe sea de las consideradas como graves, siendo que en caso de considerarla como no grave, enviará el expediente a la autoridad substanciadora para que continúe el procedimiento (*in situ*), o, si considera que el informe de presunta responsabilidad corresponde a una falta grave diversa, ordenará a la autoridad investigadora que la reclasifique.

A continuación, una vez que el tribunal decida que el asunto es de su competencia (por tratarse de una falta grave), notificará personalmente a las partes sobre la recepción del expediente, hecho ello, acordará sobre la admisión de pruebas y, una vez desahogadas, se abrirá el periodo para alegatos, concluido éste, declarará el cierre de instrucción y citará para oír la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificando personalmente al presunto responsable, a los denunciados y al jefe inmediato para efectos de ejecución, siendo que las sanciones que pueden ser impuestas son la suspensión o destitución del puesto, inhabilitación temporal para desempeñar un cargo o servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos y servicios u obras públicas, las de carácter económico, entre ellas, la indemnización, o bien, la disolución de la sociedad, cuando el particular sea una persona moral, procedimiento anterior contenido del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴.

administrativas, a la Sala Superior o las Salas Especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

¹⁴ **“Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas también prevé que el procedimiento de responsabilidades administrativas puede declararse **improcedente** cuando la falta administrativa haya prescrito; los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, debiendo hacerse del conocimiento a la autoridad que se estime competente; las faltas administrativas que se imputen, ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada por las autoridades resolutoras, siempre que el presunto responsable sea el mismo en ambos casos; de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; siendo conducente ante la actualización de alguna de dichas causales de improcedencia, decretar el sobreseimiento de dicho procedimiento de responsabilidades administrativas, esto según los artículos 196 y 197 de la ley general en cita¹⁵.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

¹⁵ “**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

Precisado lo anterior, este Pleno procederá al análisis de la legalidad del auto recurrido, a través del considerando siguiente.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que son, en su conjunto, **infundados** los argumentos de reclamación planteados por las autoridades recurrentes antes sintetizados, siendo procedente **confirmar** el auto recurrido, por las consideraciones siguientes:

En principio, como se expuso en el resultando **3** de este fallo, la actuación que a través de los presentes medios de impugnación se combate, es el acuerdo de **nueve de enero de dos mil veinte**, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, en el expediente **02/2020-S-E-LGRA**, a través del cual, en su carácter de *autoridad resolutora*, antes del cierre de instrucción determinó **sobreseer** el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, al estimar, en esencia, que el Coordinador de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, autoridad que actuó como substanciadora en dicho procedimiento, carecía de facultades para tal efecto.

A mayor abundamiento, dicha Sala Especializada sostuvo en el acuerdo recurrido lo siguiente (fojas 155 a 164 del expediente principal):

- Que en el caso, con fundamento en el **artículo 196, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**¹⁶, se

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.”

¹⁶ “**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

declara improcedente el presente procedimiento sancionador de responsabilidad administrativa identificable con el número de expediente ***** , substanciado por la Coordinación de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, seguido en contra de ***** .

- En primer lugar, se procede a precisar los fundamentos en los que la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, quien se ostenta como autoridad substanciadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, cita en el auto de admisión de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, para fundamentar su competencia, los cuales se contextualizan de la siguiente manera: artículos 14, párrafo segundo, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción XIV y XV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 1, 3, fracción III, 9, fracción II, 10, párrafo primero, 112, 115, 202, fracción III y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que es claro los numerales 3, fracción III y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen la competencia material para que la autoridad substanciadora emita el acuerdo admisorio, por medio del cual se admita a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la autoridad investigadora correspondiente, también lo es que en ninguno de los referidos dispositivos legales se acredita la existencia de la Coordinación de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Macuspana, Tabasco, autoridad substanciadora en el expediente sancionador ***** .
- Que de una interpretación armónica y sistemática a lo previsto por el artículo 81, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es claro observar que se faculta a la Contraloría Municipal para el conocimiento, investigación y substanciación de las conductas que representen faltas administrativas graves, sin embargo, dichas facultades se condicionan a ser ejercidas a través de las áreas respectiva de su propia estructura.
- Que no resulta suficiente referir al precepto a la substanciación de los procedimientos sancionadores, para efectos de cumplir con la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que al ser la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Macuspana, Tabasco, una entidad “autónoma” en cuanto a su funcionamiento, con facultades y atribuciones específicas, es necesario que todo acto de molestia -como lo es el auto de admisión al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa-

[...]

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

[...]

que sea emitido por dicha autoridad administrativa, exprese con exactitud y precisión, las normas legales (leyes, decretos y/o acuerdos de carácter general, acrediten la legal existencia de la autoridad correspondiente, y le confieran las facultades para emitir el acto administrativo de que se trate, esto a razón de atender al valor jurídicamente protegido por el precepto constitucional de referencia, contextualizado en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos necesarios.

- Que es una entidad “autónoma” en cuanto a su funcionamiento, con facultades y atribuciones específicas, es necesario que en todo acto de molestia que emita, como el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, exprese con exactitud y precisión las normas legales que: **1)** acrediten la legal existencia de la autoridad correspondiente y **2)** le confieran las facultades para emitir el acto administrativo de que se trate, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar las prerrogativas de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales.
- Que cobraba relevancia precisar la obligación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de contar con la estructura orgánica necesaria para asegurar la independencia de las autoridades encargadas de la investigación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos de responsabilidades administrativas, ello en términos del artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que en ese sentido, se entendía que el Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en términos del artículo 53, fracciones V y XI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, debe expedir las disposiciones reglamentarias para garantizar la organización de la administración pública municipal, en las cuales se prevea la existencia y facultades de las autoridades tendentes a la investigación y substanciación de los procedimientos sancionadores seguidos ante la Contraloría Municipal.
- Luego, que de la revisión a los autos del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 125), se advirtió la existencia del **acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciocho**, por medio del cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, actuando en términos de los artículos 115, fracción I, constitucional, 10 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 65, fracciones I, X y XVI, 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como del acta de Cabildo de cinco de octubre de dos mil dieciocho, ordenó la creación de la(sic) unidad(sic) de investigación, sustanciación y resolución dentro de la estructura orgánica y operacional de la Dirección de Contraloría Municipal de ese ayuntamiento, para que éstas actúen en cumplimiento a las obligaciones, facultades y competencias que se establecen en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Que asimismo, del análisis a los dispositivos previos, se podía concluir que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, cuenta con facultades para establecer la estructura orgánica interna de las dependencias administrativas municipales para el correcto desarrollo organizacional y operativo, por lo que el acuerdo de **siete de octubre de dos mil dieciocho**, es acorde a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, pues si bien dicho numeral establece que no se podrán “crear” dependencias administrativas municipales distintas a las establecidas en esa ley orgánica, tales unidades administrativas (de investigación, substanciación y resolución) resultan ser internas y dependientes de la Contraloría Municipal que está prevista en los distintos artículos 73, fracción IV y 81 de la misma ley, por lo que, en realidad, el Presidente Municipal sólo se limitó a establecer la estructura orgánica de esa dependencia administrativa, lo que además reitera, resulta ser una obligación en términos del artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que así, era claro advertir que el Legislador -en el artículo 115 referido- impuso a los titulares de cada dependencia u organismo público, incluyendo los Ayuntamientos Municipales, la obligación de constituir las entidades públicas necesarias, dentro de su estructura orgánica, para salvaguardar la independencia de éstas al momentos de iniciar, instruir y revolver los procedimientos administrativos sancionadores, siendo que las facultades de los nuevos entes se encuentran determinadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En ese sentido, en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 130 por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, se dispuso que los ayuntamientos municipales debían realizar las adecuaciones de orden reglamentario y administrativo para el adecuado ejercicio de las funciones derivadas de las reformas en materia de responsabilidades administrativas.
- Que así, el Poder Legislativo facultó a la autoridad responsable para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades que afecten la esfera jurídica de los particulares, caso de excepción en el cual el acto de creación debe publicarse mediante actos de autoridad de carácter general, esto es, en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco**, a fin de que surta plenos efectos jurídicos, de lo contrario, cualquier referencia a su contenido no tendrá la validez jurídica necesaria para cumplir el principio de legalidad, ello en seguimiento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción V y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como 7 y 10, fracción V, del Reglamento para la Edición, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.
- Que adoptar una postura diferente al requisito de publicación para la creación de nuevas autoridades mediante reglamentos o

acuerdos en los medios de difusión oficial, generaría materialmente prácticas que permitirían que la estructura orgánica de la administración pública estatal o municipal se modificara con relativa facilidad, con perjuicios a la seguridad jurídica de los gobernados, ello en aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 102/2009 de rubro “**ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**”

- Que por ello, toda vez que de la revisión de los autos del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se advirtió que la Coordinación de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, hubiera citado el acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciocho antes descrito, y menos que haya hecho referencia a la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, era de concluir que el ente emisor del acuerdo admisorio de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no acredita su legal y plena existencia.
- Agregó que resultaba ilegal la creación de las autoridades investigadora y substanciadora debido a la omisión de la publicación del acuerdo que las creó, siendo que además, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa tampoco se invocó el acuerdo de creación, por lo que se estaba en presencia de vicios adjetivos de carácter formal que actualizaban la improcedencia del procedimiento, pues la competencia de las autoridades referidas era de estudio preferente, ya que ningún fin práctico tendría substanciar un procedimiento administrativo sancionador si las autoridades que investigan y substancian carecen de existencia y, por ende, de competencia.
- Que por lo expuesto, era procedente decretar, antes del cierre de instrucción el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, ordenando la devolución de los autos del mismo a la Coordinación de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar.

Señalados los términos del acuerdo recurrido, para dar claridad al presente asunto, se estima necesario analizar el contenido de los artículos 109, fracción III, constitucional, 2, fracción II, 3, fracciones II, III y XXI, 6, 8, 9, fracción II, 10, párrafos primero a tercero, 112, 115, 194, 196, fracción II, 197, fracción I y último párrafo, y, Segundo Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 1, fracciones I y II, 3 Bis, 29, fracciones III, XI, XIX y LIX, 47, primer párrafo, 52, 53, fracciones V y XI, 54, 65, fracciones II y XVIII, 71, párrafos primero a



tercero, 73, fracción IV y último párrafo, 74, 81, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como el Cuarto Transitorio del Decreto 130 publicado en el suplemento "C" al Periódico Oficial 7847 el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se reformaron y modificaron diversas disposiciones a dicha ley orgánica; preceptos previos invocados en el acuerdo ahora recurrido por la Sala Especializada en su carácter de autoridad resolutora, así como por las autoridades recurrentes en sus medios de impugnación, preceptos legales que son del contenido literal siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. **La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.**

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación **y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

[...]

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

[...]

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

[...]

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de

responsabilidades de las Empresas productivas del Estado **que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.** La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

[...]

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

[...]

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

II.- Los Órganos internos de control;

[...]

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la

presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

[...]

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

[...]

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

[...]

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

[...]

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

[...]

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

[...]

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

[...]

TRANSITORIOS

[...]

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

[...]"

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 1. La presente Ley, es de orden público y tiene como finalidad:

I. Regular las facultades y obligaciones de los municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Tabasco;

II. Establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, así como los servicios públicos que le competen en los términos que disponen el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y

[...]

En todo lo no previsto por esta Ley para la organización y funcionamiento de los gobiernos municipales, se estará a las disposiciones de sus reglamentos administrativos o interiores, que se expedirán por los ayuntamientos sin contravenir las disposiciones de la Constitución Política federal, la particular del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 3. Bis. Como Ente Público considerado en el marco de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativa Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, el Municipio está obligado a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, así como a vigilar y promover la actuación ética y responsable de cada servidor público en este orden de gobierno.

De igual modo, en el marco de competencias concurrentes que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Municipio la aplicación de dicho ordenamiento, para efectos de intervenir en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como el cumplimiento de sus propias obligaciones en materia de fiscalización y control de recursos públicos.

Para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, el Municipio deberá conducirse bajos los modelos de coordinación y colaboración establecidos en los ordenamientos de referencia y cumplir con las bases, lineamientos y directrices que señalen las instancias y autoridades nacionales y estatales competentes.

[...]

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

[...]

III. **Expedir y aplicar**, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares **y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; de manera particular las que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, sujetándose a las reglas establecidas para ello en la presente Ley;**

[...]

XI. **Aprobar la creación, fusión o extinción de órganos administrativos desconcentrados, coordinaciones o las entidades paramunicipales a que se refiere esta Ley, necesarias para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos y aprobar a la vez sus Programas Operativos Anuales, así como vigilar su funcionamiento;**

[...]

XIX. **Designar a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal, y al Director de Seguridad Pública, a propuesta del Presidente Municipal.**

[...]

LIX. Las demás que la Constitución federal, la particular del Estado, la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le señalen.

[...]

Artículo 47. Los reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, que deriven de la presente Ley y de las demás en materia municipal, que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Constitución del Estado expida el Congreso Local, complementarán en lo conducente las disposiciones de las mismas y asegurarán en cuanto corresponda, la participación ciudadana y vecinal. Estos ordenamientos para su debida observancia habrán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

Artículo 52. Las normas que contengan los reglamentos, bandos, y otras disposiciones municipales, deberán ser generales, impersonales, administrativas y obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales.

Artículo 53. El Ayuntamiento conforme a las disposiciones de la Constitución federal, de la Constitución del Estado, de esta Ley, y demás normas legislativas aplicables; deberá expedir disposiciones reglamentarias sobre las siguientes materias:

[...]

V. Organización de la administración pública municipal;

[...]

XI. En general, todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones o las que se encuentren previstas en ésta y otras leyes.

Artículo 54. La expedición o reforma de las normas a que se refiere el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

En la discusión para la aprobación de las normas a que se refiere el artículo anterior, podrán participar únicamente los integrantes del Cabildo y el secretario del Ayuntamiento; éste último sólo con voz;

Para aprobar un proyecto de norma municipal se requerirá el voto de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento;

La norma aprobada en los términos de la fracción anterior se pasará al presidente municipal para su promulgación; y

Las normas expedidas por los ayuntamientos que sean de carácter general, serán obligatorias a partir de su publicación, salvo disposición en contrario, la que deberá hacerse en el Periódico Oficial del Estado, así como en lugares públicos y visibles de la cabecera municipal y en su caso delegaciones, lo que certificará el secretario del Ayuntamiento.

[...]

Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Realizar las acciones necesarias para el desarrollo municipal, siguiendo los lineamientos contenidos en los planes y programas;

II. Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, así como promulgarlos, publicarlos, vigilar y sancionar su cumplimiento;

[...]

XVIII. Proponer al Cabildo la creación de las coordinaciones que sean necesarias, para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos del Ayuntamiento;

[...]

Artículo 71. Las dependencias administrativas municipales que establece la presente Ley, no podrán ser suprimidas ni podrán crearse otras de igual jerarquía, pero el presidente municipal con la autorización del Ayuntamiento, podrá establecer la estructura interna de cada una de ellas a fin de que las adapte a las condiciones particulares del Municipio de que se trate.

El presidente municipal podrá crear, con la autorización del Ayuntamiento, las coordinaciones, los órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos paramunicipales, tales como las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos; que sean necesarios para el desarrollo y la prestación de los servicios públicos.

Los titulares de las dependencias, coordinaciones, organismos paramunicipales y demás a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser nombrados y removidos libremente por el presidente municipal, con las excepciones contempladas en la presente Ley y en los respectivos acuerdos de creación, cuando se trate de la coordinación que en su caso apruebe el cabildo para atender y regular lo relacionado con los fraccionamientos industriales.

[...]

Artículo 73. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración municipal, preverán en la estructura de la administración pública municipal las siguientes dependencias administrativas:

[...]

IV. Contraloría Municipal:

Serán considerados como parte de la estructura orgánica funcional de los municipios, todas aquéllas dependencias o unidades administrativas que estén previstas para su existencia legal en otros ordenamientos jurídicos, conforme las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 74. El Ayuntamiento aprobará los reglamentos internos, circulares y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias, coordinaciones y de los órganos administrativos municipales.

[...]

Artículo 81. A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XIV. En los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de las áreas respectivas de su propia estructura, conocer, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, que puedan constituir Faltas Administrativas y aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves.

Cuando se trate de delitos por hechos de corrupción, presentar las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XV. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de las dependencias y entidades, conforme a las disposiciones aplicables;

[...]

DECRETO 130 PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO “C” AL PERIÓDICO OFICIAL 7847 EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2017

[...]

CUARTO.- Los ayuntamientos municipales deberán realizar las adecuaciones de orden reglamentario y administrativo para el adecuado ejercicio de las funciones derivadas de las reformas en materia de responsabilidades administrativas, para el resto del ejercicio fiscal en curso, en un plazo no mayor a noventa días a partir de la publicación del presente Decreto. De igual modo, deberán prever en sus respectivos proyectos de Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de las autoridades investigadoras y sustanciadoras en el marco de sus respectivos órganos internos de control.

[...]”

De los artículos preinsertos se obtiene, por una parte, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se impondrán sanciones administrativas (amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas), a aquellos servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, cuando **realicen actos u omisiones** que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se encuentren obligados a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para ello la ley (Ley General de Responsabilidades Administrativas) establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.



Indicando también, que las faltas administrativas **graves serán investigadas y substanciadas** por la Auditoría Superior de la Federación y **los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas**, según corresponda, y resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente. De las demás faltas y sanciones (entiéndase, no graves), conocerán los órganos internos de control. Por otro lado, con relación a **los entes públicos estatales y municipales, se dispone que éstos contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones que determine la ley, a fin de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas.**

Por otra parte, tenemos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y de observancia obligatoria en toda la República, entre sus objetos, se encuentra el de distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno, ello para establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tales efectos, determinando así la competencia concurrente entre las autoridades de la federación y las entidades federativas para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

De igual forma, define lo que debe entenderse y a quienes se les considerara como autoridad investigadora y substanciadora, siendo la primera, la encargada de la investigación de las faltas administrativas, que en el supuesto de determinar en su calificación la existencia de falta administrativa, así como la presunta responsabilidad del infractor, debe elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos establecidos en la ley; y la segunda, es la encargada, en el ámbito de su competencia, de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad y hasta la conclusión de la audiencia inicial, haciendo hincapié en que por ningún motivo la función de la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por la autoridad investigadora, y que

para tal efecto, las Secretarías, **los Órganos Internos de Control** y demás autoridades, **contarán con la estructura orgánica necesaria para el ejercicio de las funciones correspondientes, con el fin de garantizar la independencia entre ambas.**

En relación con los Órganos Internos de Control, los definen como las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, asimismo, los faculta como autoridad para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito de su competencia, es decir, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y en su caso, resolución, si se tratase de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en los términos previstos por dicho ordenamiento. De igual manera, determina **la obligación de todos los entes públicos para crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto.**

En distinto apartado se listan los elementos que debe contener el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo los siguientes: el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, y firma autógrafa de la autoridad investigadora, nombre de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente por parte de ésta última, el nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, el ente público al cual se encuentra escrito y el cargo que ahí desempeñe, la narración cronológica de los hechos, la infracción que se imputa, las pruebas que se ofrecen y la solicitud de medidas cautelares, si fuese el caso.

Además, establece las causales de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, encontrándose entre estas, cuando los hechos o las conductas no fueran competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, y que en ese caso, mediante oficio, se hará del conocimiento del asunto a la autoridad que se estime competente. Así también, cuando las partes tengan conocimiento de alguna causal de sobreseimiento, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, adjuntar las constancias que lo acrediten.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 33 -

Finalmente, a través de su artículo segundo transitorio, se ordenó que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha ley general, el Congreso de la Unión y **las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas correspondientes** de conformidad con lo previsto en el decreto por el que se expide esa ley.

Luego, con relación a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, cuyo carácter es de orden público, tenemos que su finalidad, entre otras, es regular las facultades y obligaciones de los municipios, así como establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, y en lo no previsto por ésta en cuanto a tal organización y funcionamiento, se estará a las disposiciones de sus reglamentos administrativos o interiores que se expedirán por los ayuntamientos sin contravenir a la Constitución Política Federal, la particular del Estado, y demás disposiciones aplicables.

Recalca la competencia concurrente impuesta por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalando que corresponde al municipio la aplicación de dicho ordenamiento, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, y hechos de corrupción, por lo que para alcanzar tales objetivos el municipio deberá, entre otras, cumplir con las bases, lineamientos y directrices que señalen las instancias y autoridades nacionales(sic) y estatales competentes.

En cuanto a las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, se encuentran la de **expedir y aplicar**, el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y **demás disposiciones administrativas de observancia general**, dentro de sus respectivas jurisdicciones, especialmente, **las que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal; **aprobar la creación**, fusión o extinción de órganos administrativos desconcentrados, **coordinaciones** o entidades paramunicipales a que refiere esa ley y que sean necesarias para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos; designar a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento,

Contraloría Municipal, y al Director de Seguridad Pública, a propuesta del Presidente Municipal; **y las demás que la Constitución Federal, la particular del Estado, esa ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le señalen.**

Respecto a las disposiciones reglamentarias (reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general) **que expidan los ayuntamientos, que organicen la administración pública municipal**, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, **para su debida observancia habrán de ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.**

Contempla que **es deber del Ayuntamiento**, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución del Estado, de esa ley, y demás normas legislativas aplicables; **expedir disposiciones reglamentarias sobre la organización de la administración pública municipal; y en general, todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones o las que se encuentren previstas en esa y otras leyes; siendo que además, las normas expedidas por los ayuntamientos que sean de carácter general, serán obligatorias a partir de su publicación**, salvo disposición en contrario, la que deberá hacerse en el Periódico Oficial del Estado, así como en lugares públicos y visibles de la cabecera municipal y en su caso delegaciones, lo que certificará el secretario del Ayuntamiento.

Por su parte, se obtiene que el **Presidente Municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento** y, entre sus facultades y obligaciones, se encuentran la de **formular y someter a la aprobación del ayuntamiento** el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y **demás disposiciones administrativas de observancia general, así como promulgarlos, publicarlos, vigilar y sancionar su cumplimiento**; de igual forma, proponer al Cabildo la creación de las coordinaciones que sean necesarias, para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos del ayuntamiento.

Luego, que las dependencias administrativas municipales (Dirección de Finanzas, Contraloría Municipal, Dirección de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 35 -

Programación, etcétera), no podrán ser suprimidas ni podrán crearse otras de igual jerarquía, pero **el Presidente Municipal con la autorización del ayuntamiento, podrá establecer la estructura interna de cada una de ellas a fin de que las adapte a las condiciones particulares del municipio de que se trate**. De manera similar, podrá **crear**, con la autorización del ayuntamiento, **las coordinaciones**, los órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos paramunicipales, tales como las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, **que sean necesarios para el desarrollo** y la prestación de los servicios públicos, siendo que los titulares de las dependencias, coordinaciones, organismos paramunicipales referidos, podrán ser nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal, con las excepciones contempladas en esa ley.

Asimismo, se contempla dentro de la estructura de la administración pública municipal, como dependencia administrativa, a la Contraloría Municipal, correspondiéndole el despacho, entre otros asuntos, el de **conocer, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas**, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, que puedan constituir faltas administrativas y aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves, todo lo anterior en **los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de las áreas respectivas de su propia estructura**.

Así también, establece que serán considerados como parte de la estructura orgánica funcional de los municipios, **todas aquellas dependencias o unidades administrativas que estén previstas para su existencia legal en otros ordenamientos jurídicos, conforme las disposiciones constitucionales y legales aplicables**. Y el ayuntamiento aprobará los reglamentos internos, circulares y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias, coordinaciones y de los órganos administrativos municipales.

Por último, mediante su artículo cuarto transitorio precisa que en un plazo no mayor a noventa días a partir de la publicación de dicho Decreto, **los ayuntamientos municipales deberán realizar las adecuaciones de orden reglamentario y administrativo para el adecuado ejercicio de las funciones derivadas de las reformas en materia de responsabilidades administrativas.**

Una vez analizadas las disposiciones constitucionales y legales previas, como se adelantó, son, en su conjunto, **infundados** los argumentos de reclamación de las autoridades inconformes.

Para sustentar la determinación anterior, en primer lugar, debe decirse que de conformidad con los **principios de legalidad y seguridad jurídica** previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de autoridad debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, además de estar fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **P./J. 10/94**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, registro 205463, que es del texto literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no

conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado en cuanto a la competencia, basta que la autoridad administrativa emisora cumpla con la carga de señalar con precisión el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se otorga la competencia por cuestión de materia, grado y territorio para emitir actos en agravio del gobernado, y, si el ordenamiento no los contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; siendo que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos, en efecto es una autoridad con existencia jurídica y que además, lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido.

Tienen aplicación al caso, las tesis de jurisprudencia **2a./J.115/2005** y **2a./J. 57/2001**, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXII y XIV, septiembre de dos mil cinco y noviembre de dos mil uno, páginas 310 y 31, registros 177347 y 188432, que son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE

AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la

posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Con base en lo anterior, este órgano colegiado estima que son **infundados** los argumentos de reclamación en los que las autoridades inconformes, en esencia, sostienen que la Sala *a quo* erróneamente consideró que con la fundamentación empleada en el acuerdo admisorio del procedimiento de responsabilidad administrativa no se justificó debidamente la legal existencia de la Coordinación de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, debido a que contrario a lo sostenido, se justifica de forma suficiente la existencia, facultades y ámbito de competencia, pues el artículo 109, fracción III, constitucional, regula la materia de responsabilidades administrativas e indica que la facultad para aplicar sanciones en el ámbito municipal corresponde al Órgano de Control Interno de los ayuntamientos, además que la existencia de las autoridades investigadora y substanciadora, así como sus facultades ya están determinadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en donde se señalan los procedimientos que deben seguir los municipios, específicamente, las Contralorías Municipales conforme al artículo 81, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Se sostiene lo infundado de los argumentos referidos, debido a que *con independencia de la fundamentación invocada* en el acuerdo de admisión del procedimiento de responsabilidades administrativas y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tal como lo sostuvo la Sala Especializada del conocimiento, la Coordinación de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en su calidad de autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidades administrativas ***** , no justifica debidamente su existencia legal, pues si bien se puede conocer de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas y analizadas, que se dispuso que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecería los procedimientos para la investigación y sanción de los actos u omisiones que constituyeran faltas administrativas, siendo que los entes públicos estatales y municipales, tendría la obligación de contar con órganos internos de control, que en su ámbito de competencia local, dispondrían de las atribuciones que determinara esa ley, además, en la legislación general analizada, se estableció que era obligación de tales órganos internos de control, crear y mantener las condiciones estructurales y normativas que permitieran el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, entendiéndose, conforme a la distribución de competencias definidas, para lo cual, las legislaturas locales, en el ámbito de su competencia debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas para tal efecto.

Luego, se conoce que la obligación anterior así fue atendida por el Legislador Local mediante la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, donde se estableció que conforme a la competencia concurrente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, correspondía al municipio la aplicación de dicho dispositivo, para lo cual dentro de sus facultades y obligaciones tendrían las de **expedir y aplicar**, entre otras, las **disposiciones administrativas de observancia general**, dentro de sus respectivas jurisdicciones, especialmente, las que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como **la creación de las coordinaciones** que fueran necesarias para la consecución del desarrollo, **y las demás que** la Constitución Federal, la constitución del Estado, y **otras disposiciones jurídicas aplicables le señalen**, siendo que las disposiciones reglamentarias que expidan los ayuntamientos, que

organicen la administración pública municipal, para su debida observancia habrán de ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, pues serán obligatorias a partir de tal publicación, aunado a que corresponde al Presidente Municipal con la autorización del ayuntamiento, establecer **la estructura interna de cada una de las dependencias de la administración pública municipal (entre ellas, la Contraloría Municipal)**.

En ese sentido, en principio se dice que contrario a lo sostenido por las autoridades recurrentes, la reforma constitucional y la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas no dio existencia legal a las autoridades administrativas que en cada ente público deberían ejercer las funciones de investigación, substanciación y resolución ahí desarrolladas, tanto que impuso la obligación de todos los entes públicos para crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitieran el adecuado funcionamiento del Estado, específicamente, tal ley dispuso que los Órgano Interno de Control deberían contar con la estructura orgánica necesaria para el ejercicio de las funciones de investigación, substanciación y resolución, es decir, **la existencia de cada área que ejercería las funciones de investigación, substanciación y resolución quedó reservada a que cada ente público realizara las adecuaciones estructurales y orgánicas necesarias para tal fin**, para lo cual se ordenó a las legislaturas locales hacer las adecuaciones normativas que resultaran pertinentes como ya se explicó ampliamente.

En ese sentido, si bien en ejercicio de las normas habilitantes¹⁷ referidas, mediante el acuerdo del **siete de octubre de dos mil dieciocho**, el Presidente Constitucional del Municipio de Macuspana Tabasco, en uso de las facultades legales antes analizadas y en

¹⁷ Las **cláusulas o normas habilitantes** son entendidas como aquellas disposiciones por las que el Poder Legislativo habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Lo anterior así se sostuvo en la tesis **P. XXI/2003**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, página 9, registro 182710, que es del rubro siguiente: **"CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS."**

cumplimiento al acuerdo de instalación de Cabildo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por el que se le autorizó a realizar las adecuaciones estructurales y orgánicas que se consideraran necesarias, **decretó la creación de las unidades de investigación, substanciación y resolución de la Dirección de Contraloría Municipal de ese Ayuntamiento,** a fin de armonizar la estructura orgánica de esa dirección con las obligaciones, facultades y competencias contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que tal como lo indicó la Sala Especializada en su carácter de *autoridad resolutora*, no se advierte que la autoridad substanciadora haya hecho referencia a la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciocho, a fin de que tal acuerdo surtiera plenos efectos jurídicos, lo anterior en estricto acatamiento al contenido de los preceptos 47 y 54 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco antes analizados, que constriñe a dar publicidad a las disposiciones administrativas de carácter general para su debida observancia y obligatoriedad, así como al criterio jurisprudencial **P./J. 102/2009**¹⁸, emitido por el Pleno nuestro máximo tribunal, que a continuación se invoca:

“ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: ‘REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.’ y ‘FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.’; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades "de facto", las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional

¹⁸ Tesis de jurisprudencia **P./J. 102/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página 1069, registro 166612.

por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado.”

En la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia previa, se tiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la parte que interesa, las siguientes premisas:

- Que por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados, deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas al capricho de una autoridad administrativa instituida legalmente, es decir, ninguna autoridad que afecte la esfera de particulares puede tener origen en actos administrativos que no estén respaldados por una autorización de la ley.
- Que esa regla general, admite excepciones y una de ellas es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a una autoridad administrativa para crear, a través de un acto también administrativo, a dichas autoridades.
- Que en esos casos, cuando la autoridad administrativa facultada por la ley para crear a otras autoridades actúe, deberá entonces hacer del conocimiento general la creación de dicha entidad, lo que debe publicitar mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso acuerdos que se publiquen en los medios de difusión oficial).
- Que también debe reconocerse que cuando un funcionario no actuará hacia el exterior de la administración pública y únicamente ejercerá funciones de asistencia, asesoría, apoyo

técnico o coordinación, entonces la creación de esos puestos no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado.

Conforme a lo anterior, se dice que contrario al dicho de las autoridades recurrentes, el pronunciamiento de la Sala Especializada en su carácter de autoridad resolutoria no constituye un exceso, dado que a través del referido acuerdo del **siete de octubre de dos mil dieciocho**, del Presidente Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, **jurídicamente se están creando las unidades administrativas** necesarias para cumplir con la obligación legal de contar con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; por lo que es claro que, es los estrictos términos de la tesis de jurisprudencia previa, que resulta de observancia obligatoria para este juzgador de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, **resultaba un requisito esencial de validez de dicho acto, que se diera publicidad al mismo a través de un órgano oficial de difusión, como lo es el Periódico Oficial del Estado**, pues en la especie se tiene que una autoridad administrativa (Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento), creó unidades administrativas (unidades de investigación, substanciación y resolución de la Dirección de Contraloría Municipal de ese ayuntamiento), que trastocan la esfera jurídica de los particulares (a través de la instrumentación de los procedimientos de responsabilidades administrativas), máxime que a través de su publicación, sus destinatarios, funcionarios o empleados, tendrían conocimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, y su contenido les sería obligatorio.

Sin que sea óbice que las autoridades inconformes reiteren que no puede existir un dispositivo legal que específicamente acredite la existencia de la Coordinación de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana dado que su legal existencia resulta de la reforma constitucional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, además, que la propia ley general establece las facultades en materia de responsabilidades administrativas, mismas que en el ámbito municipal recaen en los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 45 -

Órganos Internos de Control de éstos, por lo que existe una limitante para que el municipio regule o reglamente esa materia, aunado a que la ley de responsabilidades local, remite a la ley general referida respecto a la responsabilidad administrativa de servidores públicos.

Lo anterior, debido a que este juzgador no desconoce que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en seguimiento a la reforma constitucional, distribuyó competencias entre los distintos órdenes de gobierno, para establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tales efectos –investigadora, substanciadora y resolutora-, determinando la competencia concurrente entre las autoridades de la federación y las entidades federativas para el cumplimiento de los objetivos de la misma; no obstante ello, se estima que contrario a lo sostenido, el requisito de publicitar el referido acuerdo de **siete de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual se decretó la creación de las unidades de investigación, substanciación y resolución de la Dirección de Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, de modo alguno implica que se pretenda que el municipio regule, reglamente o modifique la materia de responsabilidades administrativas, misma que en efecto ya está regulada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que en realidad atiende a **dotar de efectividad y validez jurídica al acto de creación de las unidades de investigación, substanciación y resolución referidas**, mismo que fue emitido en cumplimiento a las obligaciones legales que ahí fueron impuestas, ello conforme a los razonamientos antes explicados.

Tampoco es suficiente para los efectos pretendidos que se haya invocado como justificación de la existencia y, por tanto, de la competencia, el artículo 81, en sus fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, pues como se explicó previamente, dicho dispositivo normativo en concordancia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que a la Contraloría Municipal, le corresponde **conocer, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas**, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, que puedan

constituir faltas administrativas y aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves, no obstante, ello debe realizarse en los términos previstos por la referida ley general, a través de las áreas respectivas de su propia estructura, de ahí que **sí resulte necesario tener certeza jurídica que tales áreas encargadas de las funciones de investigación, substanciación y resolución, cuentan con existencia jurídica válida conforme a los requisitos de legalidad que resulten necesarios, en el caso específico, el de publicidad de la norma que las crea.**

También es **infundado** el argumento de reclamación en el que las autoridades recurrentes señalen que el régimen municipal por su naturaleza jurídica es diferente a cualquier otra autoridad, y por esa razón, devienen inaplicables las consideraciones expuestas por la Sala Especializada, al tener mayor peso frente a otros juicios de valor; pues al respecto, no debe soslayarse que la publicidad es un elemento fundamental para la operatividad del orden jurídico, y la propia normatividad determina cuáles son los documentos que deben publicarse como un requisito para que legalmente sean exigibles, en el entendido que si una norma jurídica no se publica ni se divulga ampliamente, no se puede conocer ni se puede exigir razonablemente su observancia; lo que acontece en el presente caso habida cuenta que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco *expresamente* señala que las disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco para su debida observancia, siendo que a partir de dicha publicación serán obligatorias, por ello, si a través del referido acuerdo de **siete de octubre de dos mil dieciocho**, se realizaron las adecuaciones orgánicas y estructurales a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que es una dependencia de la administración municipal, entonces, se tiene que a fin de que surtiera plenos efectos jurídicos su contenido, es decir, la creación de las unidades ahí referidas, debió darse la publicidad ordenada en el ordenamiento jurídico referido y avalado por el criterio jurisprudencia analizado, pues tal **publicación es indispensable para su existencia, validez y efectividad** por lo que no se puede prescindir de tal requisito, sin que se estime que tal exigencias excede los límites del derecho o la legalidad, pues conforme a lo antes analizado, únicamente se pretende



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 47 -

acatar las formalidades esenciales marcadas por el ordenamiento jurídico en cuestión y el criterio obligatorio detallado.

Por lo anterior, tampoco se puede sostener válidamente como lo pretenden las recurrentes, que el acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciocho, únicamente implica la instalación de las unidades ya creadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, que en todo caso, el nombre que se dé a cada área es intrascendente pues atiende a una cuestión administrativa y organizativa de la estructura municipal; lo anterior, pues en principio, como ha quedado analizado, a través del acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciocho jurídicamente se están creando las unidades administrativas que ejercerán las funciones de investigación, substanciación y resolución, ello en cumplimiento a la obligación legal de contar con la estructura orgánica para tal fin, por lo que no puede estimarse que únicamente se trate de una cuestión netamente administrativa y organizativa de la estructura municipal, habida cuenta a que se reitera, las unidades en esa disposición jurídica creadas tendrán las facultades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pudiendo trastocar la esfera de derechos de los particulares, de ahí que sí resultara un requisito de validez colmar el relativo a dar publicidad a su contenido.

En todo caso, es de aclararse que las razones que llevaron a la Sala Especializada como *autoridad resolutora* a decretar sobreseimiento del procedimiento de responsabilidades administrativas, no versan sobre un aspecto relativo a la denominación específica de la “Coordinación de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco”, sino que, con independencia de tal denominación, se señaló que el dispositivo normativo por medio del cual se decretó la creación jurídica de las áreas de investigación, substanciación y resolución de la Dirección de Contraloría de ese municipio (acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciocho), no cumplió con el requisito de validez necesario para que surtiera plenos efectos legales (publicidad en el Periódico Oficial del estado de Tabasco), de ahí que no asista razón a las autoridades inconformes.

Lo anterior, pues aun cuando en el acuerdo recurrido se haya sostenido, entre otros, que no se advirtió que la Coordinación de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, hubiera hecho referencia a la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, del acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciocho, lo cierto es que si bien la falta de señalamiento de la fecha de publicación del documento referido, en sí misma, no depara ilegalidad de la actuación de la autoridad substanciadora; lo que sí trasciende al sentido del fallo es que no se está en posibilidades de conocer que el documento de trato (acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciocho) efectivamente haya sido publicado en el Periódico Oficial de la entidad, pues por una parte, las autoridades investigadora y substanciadora fueron omisas en aportar los elementos probatorios conducentes para conocer que el multireferido acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciocho haya sido debidamente publicado en el medio de difusión oficial del Estado, y por otra parte, porque aún en el ejercicio de las facultades para mejor proveer con que cuenta este Pleno, de una búsqueda exhaustiva realizada a la página de internet del medio de difusión en mención a través de los siguientes enlaces: <https://tabasco.gob.mx/HistoricoPeriodicos> y <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial?page=0>, el primero, correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el segundo, correspondiente a los años dos mil veinte y hasta mayo veintiuno, tampoco se logró advertir la existencia de la publicación referida, lo que se hace valer como un **hecho notorio**¹⁹, por lo que se insiste, no se logra acreditar el requisito de publicidad para la validez del acuerdo en mención.

Finalmente, se estiman también infundados los argumentos de reclamación en los que se señala que no existe estado de incertidumbre para el particular al contar con un marco constitucional y legal que

¹⁹ Esto en términos de la tesis de jurisprudencia **P.J.J. 74/2006**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, registro 174899, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 49 -

establece las facultades de la Coordinación de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, lo que elimina criterios subjetivos y arbitrarios que pudieran surgir con una regulación municipal; ello es así, toda vez que como se ha explicado detalladamente, con independencia de que las facultades de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora se contengan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que es de observancia concurrente entre los distintos órdenes de gobierno, es el propio marco constitucional y legal el que impone la obligación de los entes públicos de **crear** cada área que ejercería las funciones referidas, dentro de su propia estructura orgánica, máxime que no se debe desconocer que la existencia jurídica válida de las autoridades es requisito esencial de los actos administrativos a fin de garantizar los **principios de legalidad y seguridad jurídica** previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales analizados al inicio del presente considerando, habida cuenta que no puede considerarse que la autoridad administrativa es competente si legalmente es inexistente.

Se invoca de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **III-TASR-XI-224**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, tercera época, año VIII, número 87, marzo mil novecientos noventa y cinco, página 26, que es del contenido literal siguiente:

“EXISTENCIA JURIDICA DE LAS AUTORIDADES.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA, POR SER UN PRESUPUESTO DE LA COMPETENCIA DE AQUELLAS.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el texto del mandamiento; el fundamento legal que le otorgue tal legitimación. En tal virtud, y siendo innegable que la existencia legal de las autoridades es un presupuesto lógico-jurídico de la competencia de las mismas, porque no puede considerarse válidamente que una autoridad es competente si legalmente es inexistente, resulta evidente que por simple analogía y mayoría de razón, para justificar plenamente su actuación, la autoridad está obligada también a señalar en el propio acto de molestia el fundamento legal que contemple su existencia jurídica, a fin de que el afectado pueda examinar si aquél proviene de una autoridad de hecho o de derecho.(10)”

(Subrayado añadido)

Como corolario de todo lo expuesto, se dice tal como lo sostuvo la Sala Especializada en su carácter de *autoridad resolutora*, la autoridad que substanció el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , carece de competencia por inexistencia jurídica, debido a la falta de publicación del dispositivo normativo de carácter general que le dio creación pues ante la omisión de dar publicidad al acuerdo de **siete de octubre de dos mil dieciocho**, por el que se crearon las unidades de investigación, substanciación y resolución en la Dirección de Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, es como si no existiera jurídicamente, al no poder hacerse oponible su contenido a los particulares que se ven trastocados jurídicamente por el ejercicio de sus funciones.

Por identidad de razón, es procedente sostener la incompetencia por inexistencia jurídica de Coordinador de la Unidad Investigadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, autoridad investigadora que integró el expediente de investigación ***** , origen del expediente de responsabilidad administrativa ***** , dado que por las consideraciones apuntadas, el acuerdo por el que se le creó (**acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciocho**), carece de validez jurídica.

Por último, es de aclararse que el criterio sostenido a través del presente fallo no implica contravenir el diverso criterio asumido por este Pleno en los recursos de reclamación con números de toca **REC-031/2021-P-1**, **REC-078/2021-P-1** y **REC-030/2021-P-1**, aprobados en las Sesiones Ordinarias XXII y XXIV, celebradas los días once y veinticinco de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, con temáticas similares a las que se plantean en el presente asunto, pues a través de esos medios de impugnación se hizo valer un vicio de procedimiento por la existencia previa de un medio impugnación, cuya resolución constituyó **cosa juzgada** para este Pleno e impidió jurídicamente analizar los asuntos de trato en términos similares al presente (en cuanto al **fondo** del asunto) lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por las autoridades recurrentes y, ante lo **infundados** de los mismos, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 51 -

cual, se sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , dictado dentro del expediente número **002/2020-S-E-LGRA**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 142, 143 y 171, fracciones XXII y XXXVI, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.

SEGUNDO. Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.

TERCERO. Son, en su conjunto, **infundados** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** el **auto** de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, en el cual, se sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , dictado dentro del expediente número **02/2020-S-E-LGRA**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-079/2020-P-2** y del expediente número **02/2020-S-E-LGRA**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-079/2020-P-2

- 53 -

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-079/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de julio de dos mil veintiuno.

OOGD/cgc

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----